

el debido pago de todos aquellos impuestos á que estén obligados los naturales en casos semejantes.

Sobre bienes adquiridos bajo cualquier título de derecho por un colombiano en Alemania ó por un alemán en Colombia, no se deberán cargar, en caso que salgan fuera del país, ni impuestos ó rebajas (gabella hereditaria, census emigratorius), ni ningún otro tributo á que no estén ó puedan estar sometidos los naturales en igual caso.

ARTÍCULO 10.

Si desgraciadamente se turbare la paz entre las dos Partes contratantes, será permitido, con el objeto de disminuir en algo los males de la guerra, á los nacionales de la una que se encuentren en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquier otro oficio, permanecer en el país y continuar su profesión, mientras no se hagan culpables de alguna infracción contra las leyes del país, ó no molestaran de otra manera.

En caso de una guerra ó interrupción de las relaciones amistosas entre los dos países, de ningún modo podrá sujetarse la propiedad de los nacionales de una de las Partes contratantes á embargos, secuestros ó cualesquiera impuestos y contribuciones á que no estuvieren sujetos los nacionales en el territorio de la otra Parte.

Tampoco podrán, durante la interrupción de la paz, embargarse, secuestrarse ni confiscarse el dinero debido por particulares, ni los títulos de crédito público, asignaciones de banco, acciones, ni otros valores análogos, con perjuicio de los respectivos nacionales y en beneficio del país de donde se encuentren.

ARTÍCULO 11.

Los comerciantes colombianos en Alemania y los comerciantes alemanes en Colombia gozarán, respecto de los derechos de Aduana, de las mismas ventajas é inmunidades de que gozan ó gozaran en el futuro los nacionales de la nación más favorecida. En ningún caso los derechos de importación impuestos en Colombia sobre los productos del suelo ó de la industria alemana, y en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria colombiana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo sistema se observará en la exportación y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocantes á la importación ó exportación de cualquier artículo serán adoptadas en el comercio recíproco, si no se extienden igualmente á todas las otras naciones; y las formalidades aduaneras que se exijan, en cuanto á las mercancías importadas ó exportadas de uno de los dos países, tampoco podrán ser otras que las que se apliquen á todas las demás naciones.

ARTÍCULO 12.

Los buques colombianos que entren en puertos de Alemania ó salgan de ellos, y los buques alemanes que entren en puertos de Colombia ó salgan de ellos, no pagarán otros ni más altos impuestos por lo que toca al buque mismo, sea de tonelaje, fardo, puerto, piloto, cuarentena y otros, que los que pagan ó pagaran los buques del propio país.

El tonelaje y otros derechos, impuestos en proporción con el porte de los navios, se cobrarán y calcularán en Colombia sobre los buques alemanes al tenor del registro alemán, y se obrará del mismo modo en los puertos de Alemania respecto á los buques colombianos.

ARTÍCULO 13.

Los objetos de toda clase que se importen por los puertos de uno de los dos países bajo bandera del otro, de cualquier origen que sean y de cualquier país que hayan sido importados, no pagarán otros ni más altos derechos de importación ni impuestos, que aquellos á que estarían sujetos si hubiesen entrado bajo bandera nacional.

Igualmente los objetos de toda clase que se exporten de uno de los dos países bajo bandera del otro para cualquier país que sea, no pagarán otros derechos ni estarán sujetos á otras formalidades, que aquellas á que hubieran estado sujetos, si se hubiesen exportado bajo bandera nacional.

ARTÍCULO 14.

Los buques colombianos en Alemania y

los buques alemanes en Colombia podrán desembarcar parte de su cargamento procedente del extranjero en un puerto y el resto de este cargamento en otro ó otros del mismo país. También podrán tomar su flete de regreso en distintos puertos del país, sin que tengan que pagar en el puerto otros ó más altos derechos, que los que tengan que pagar en circunstancias semejantes los buques nacionales. Queda entendido que respecto del cobotaje se observará lo estipulado en el artículo 2.º de este Tratado.

ARTÍCULO 15.

Los buques de los nacionales de una de las Partes contratantes que naufragaren ó encallaren en el litoral de la otra, ó que, en caso de extrema contingencia ó por averías, entraren en puertos ó arribaren á las costas de la otra Parte, solamente estarán sujetos á aquellos tributos de navegación que en circunstancias análogas pagan ó pagaren los buques nacionales y los de la nación más favorecida.

Además tendrán el permiso de trasladar á otros buques, de poner todo el cargamento ó parte de él en tierra y en almacenes, sin que estén obligados á pagar más impuestos, que los de la descarga y aquellos gastos referentes al alquilar de almacenes públicos y al uso de los estilleros públicos; siempre que las mercancías no se destinen para el consumo del país. Para este fin como para proveerse de viveres y quedar en aptitud de seguir su viaje lo más pronto posible, se les facilitarán todo auxilio y protección.

ARTÍCULO 16.

Cuando naufraguen ó encallen buques nacionales de una de las Partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales se empeñarán en acudir con todos los medios de salvación posibles, dando el aviso correspondiente al empleado consular del distrito respectivo ó, en su defecto, al de la residencia consular más cercana al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Por la intervención de la autoridad local en cualquiera de estos casos no se cobrarán gastos de ninguna especie, fuera de aquellos que hayan sido ocasionados por las operaciones del salvamento y por la conservación de los objetos salvados.

ARTÍCULO 17.

Cada una de las Partes contratantes considerará y tratará como buques de la otra á los que naveguen bajo la bandera de ésta y lleven las patentes y documentos, prescritos por la legislación de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

ARTÍCULO 18.

Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicación periódica entre los dos países, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que los vapores de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 19.

Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes podrán entrar y visitar libremente y sin impedimento alguno todos los puertos, ríos y lugares de la otra Parte, cuya entrada sea ó pueda ser permitida á los buques de guerra de la nación más favorecida, donde serán tratados como éstos.

ARTÍCULO 20.

Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaran en lo sucesivo los de la nación más favorecida.

Igualmente convienen ambas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas, en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asunto del orden civil, criminal ó administrativo, no interverdrán sus agentes diplomáticos, sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes contratantes, ó de las reglas del derecho internacional, tanto público como

privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda también estipulado entre las dos Partes contratantes que el Gobierno alemán no pretenderá hacer responsable al Gobierno colombiano—á menos que hubiere culpa, ó falta de la debida diligencia por parte de las autoridades colombianas ó de sus agentes—de los perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionados en tiempo de insurrección ó de guerra civil á los súbditos alemanes en el territorio de Colombia por parte de los sublevados, ó causados por las tribus salvajes, sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTÍCULO 21.

Las Partes contratantes se reservan celebrar una convención sobre los derechos y obligaciones de sus respectivos empleados consulares. Mientras no empiece á regir tal convención han convenido en concederse recíprocamente, con motivo de asuntos consulares, los derechos y favores que se hayan otorgado ó otorgaren en lo sucesivo á la nación más favorecida. Entre tanto los empleados consulares de la una Parte contratante tendrán también el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto en el territorio de la otra Parte, sin dejar allí herederos ó albaceas. El funcionario consular respectivo se dirigirá en tal caso á la autoridad local competente, para que ésta pueda asistir á poner los sellos oficiales y á formar un inventario de los bienes muebles en cuestión.

Formado el inventario, el empleado consular mantendrá en su poder y administrará estos bienes, publicará en su distrito el fallecimiento, venderá los efectos de carácter corruptible, de conservación costosa ó de extravío fácil, ó cuya venta sea necesaria para pagar deudas del difunto, y dispondrá del resto conforme á las instituciones de su Gobierno.

Pero no podrá entregar á los herederos los bienes ni su producto líquido antes de que todas las obligaciones contraídas por el difunto en el país donde falleció, queden satisfechas, ó que hayan transcurrido doce meses, contados desde la publicación consular referida, sin que se hubiese presentado reclamo alguno contra la sucesión.

Los litigios que resulten de reclamos contra la sucesión, se juzgarán conforme á las leyes del territorio donde ocurrió la muerte. Si no existe en el lugar del fallecimiento un empleado consular de la Parte contratante, á la cual pertenecía el difunto, la autoridad local competente procederá de acuerdo con las leyes de su país; pero, pedida la entrega de los bienes muebles por el empleado consular respectivo, se le entregarán bajo recibí ó al mismo ó á la persona que bajo su responsabilidad al efecto indique.

ARTÍCULO 22.

Las dos Partes contratantes han convenido en concederse recíprocamente tantos derechos y favores en asuntos comerciales, marítimos, de navegación en aguas del interior y de protección de sus nacionales, cuantos tengan otorgados ó otorgaren en lo sucesivo á la nación más favorecida.

Las facilidades que una de las Partes contratantes tenga otorgadas ó otorgare á países limítrofes, para favorecer el tráfico en las zonas fronterizas, no podrán ser reclamadas por la otra Parte, mientras que tales facilidades no sean concedidas á otro país no limítrofe.

ARTÍCULO 23.

Entre las Partes contratantes se celebrará un convenio especial sobre extradición recíproca de reos y acusados y sobre la ejecución de requisiciones en asuntos criminales. Mientras que tal convenio no esté en vigor, la Parte que demande la extradición ó ejecución, gozará en el territorio de la Parte demandada de los mismos derechos y favores que se hayan concedido ó se concedieren en lo sucesivo por la parte demandada á la nación más favorecida, en cuanto á extradiciones de reos ó acusados y á requisiciones en asuntos criminales; siempre que la Parte demandante, al presentar la demanda, asegure á la Parte demandada la reciprocidad en casos análogos.

ARTÍCULO 24.

En caso de que una de las Partes contratantes juzgue que han sido infringidas, con perjuicio suyo, algunas de las estipulaciones

del presente Tratado, deberá dirigir desde luego á la otra Parte una exposición de los hechos, juntamente con una demanda de reparación, acompañada de los documentos y de las pruebas necesarias para establecer la legitimidad de su queja, y no podrá autorizar actos de represalia, ni cometer hostilidades, mientras no se haya negado ó diferido arbitrariamente la reparación pedida.

ARTÍCULO 25.

El presente Tratado se extenderá también á aquellos Estados ó distritos con los cuales una de las Partes contratantes tenga ó tuviera en lo sucesivo unión social de aduana.

ARTÍCULO 26.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se enviarán en Bogotá lo más pronto posible.

El Tratado principiará á regir tres meses después del día del cónjete de las ratificaciones, y quedará vigente durante diez años, contados desde el día en que empiece á tener fuerza; si doce meses antes de cumplirse este término, ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, él permanecerá en vigor durante un año más, y así sucesivamente hasta que trascurra un año después de hecha la sucesiva declaración oficial.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho en dos originales en Bogotá, el día veintidós de Julio del año de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) LUEDER.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Aprobábase el presente Tratado, y páese al Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

MARCO F. SUÁREZ

DECRETA:

Artículo único. Aprobábase en todas sus partes el Tratado inserto en la presente ley. Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 19 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 38 DE 1892

(20 DE OCTUBRE),

que abre un crédito extraordinario al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Con imputación al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, se abre al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario por la suma de diez y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos treinta centavos (\$ 18,765-30 cs.), para pagar á Melitón Guzmán y Adolfo Duque la indemnización á que les dió derecho la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de Mayo de este año.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Naváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 20 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

LEY 39 DE 1892

(29 DE OCTUBRE),

por la cual se autoriza al Consejo municipal de Pasto para hacer una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Estímase de utilidad y beneficencia la reconstrucción y ensanche de las iglesias de Santiago y San Andrés de la ciudad de Pasto.

Art. 2.º Para fomentar dichas obras, autorízase al Consejo municipal de Pasto para ceder á la Diócesis de Pasto dos porciones de terreno de noventa metros de longitud y doce de latitud cada una, para el ensanche de las expresadas iglesias.

Art. 3.º Cada porción de terreno de las dimensiones prefijadas, ó equivalentes, se demarcará en la plazuela contigua á cada iglesia, de modo que pueda servir para el objeto á que se la destina.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AGUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Naváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 29 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

LEY 40 DE 1892

(24 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para conceder, en licitación pública, con las condiciones que juzgue equitativas y convenientes, privilegio para la construcción de un astillero en un lugar aparente en la bahía de Panamá.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Naváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GONZAGA G.

Ministerio de Gobierno

NOTAS sobre apertura de puertos.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 1,646.—Bogotá, 7 de Noviembre de 1892.

Sr. Gobernador de Bolívar.—Cartagena.

En vista del telegrama de esa Gobernación, se dirigió de este Despacho á la Junta Central de Higiene el siguiente oficio:

“República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Número 1,620.—Bogotá, 31 de Octubre de 1892.

“Sr. Presidente de la Junta Central de Higiene.

“Consulta á este Ministerio el Gobernador del Departamento de Bolívar, por telegrama, sobre el término en que deban seguirse observando precauciones rigurosas de higiene y desinfección con respecto á la carga y pasajeros procedentes de puertos que estuvieron infestados por la epidemia del cólera y traídos á nuestras costas en vapores que zarparon después de que la epidemia haya desaparecido por completo.

“Para resolver esta consulta acertadamente necesita el Gobierno oír el autorizado dictamen de esa Corporación, y con este objeto suplico á usted se sirva reunir la Junta que dignamente preside, someter el asunto á su consideración y estudio y comunicar á este Despacho á la mayor brevedad, el acuerdo que se adopte.

“Dios guarde á usted.

“A. B. CUERVO.”

En respuesta á la nota anterior, la Junta Central de Higiene remitió, en copia, el siguiente informe:

“Sr. Presidente de la Junta Central de Higiene.

“Recibí su stenta nota de fecha 31 de Octubre último con la comunicación de S. S.ª el Ministro de Gobierno en la que solicita el dictamen de la Junta acerca de la conducta que debe seguirse en nuestros puertos con los pasajeros y mercancías procedentes de puertos que estuvieron infestados por la epidemia del cólera.

“Las condiciones que deben exigirse á los buques que salgan de puertos que hayan sido infestados, son:

“1.ª Que no se haya presentado en el puerto caso alguno de cólera diez días antes de la partida del buque, lo que se comprobará con un telegrama oficial á la autoridad del puerto á que se destine la embarcación;

“2.ª El desembarque de los pasajeros, correos y mercancías no se hará sino después de transcurridos veinte días después de la salida del puerto;

“3.ª Que la patente limpia de que debe estar provisto no sea alterada por algún incidente durante la navegación, como el de haber comunicado con algún puerto ó buque infestados, ó haberse presentado algún caso sospechoso á bordo; y

“4.ª Los buques deben estar provistos de aparatos de desinfección á fin de que la correspondencia, mercancías y objetos de uso de los pasajeros sean desinfectados antes de entregarlos.

“Si las Juntas de Sanidad y el agente respectivo en cada puerto exigen, sin contemplación de ninguna especie, las condiciones prescritas, puede esperarse hasta donde la previsión humana lo permite, de acuerdo con las enseñanzas de la ciencia moderna, que el cólera no llegará á nuestras costas.

“En tal virtud os propongo: “Contétese á S. S.ª el Ministro de Gobierno que puede permitirse el desembarque de los pasajeros y mercancías en nuestros puertos siempre que llenen las condiciones exigidas en este informe.

“Bogotá, Noviembre 2 de 1892.

“Nicolás Osorio.”

“Junta Central de Higiene.—Secretaría.—Bogotá, Noviembre 2 de 1892.

“En la sesión de esta fecha fue considerado el informe anterior y fue aprobado.

“G. Durán Borda.

“Es fiel copia.—Andrés Sáa.”

Comunico á Usía lo anterior refiriéndome á su citado telegrama.

Dios guarde á U.ª.

Por el Sr. Ministro, el Subsecretario,

Luis M. Holguín.

DECRETO NUMERO 162 DE 1892

(9 DE NOVIEMBRE),

sobre apertura de los puertos de la República en el Atlántico.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

En atención á que la epidemia del cólera morbus se extingue rápidamente y tiende á desaparecer en Europa; y conformándose con el dictamen de la Junta Central de Higiene, consultada al efecto por el Ministerio de Gobierno,

DECRETA :

Art. 1.º Admitense á libre plática en los puertos de la República todos los buques procedentes de puertos de ultramar en que habiendo últimamente penetrado la infección del cólera, haya desaparecido ya, siempre que llenen las condiciones que á continuación se expresan:

a) Que en los diez días inmediatamente anteriores á la salida del buque, no se haya presentado en el respectivo puerto, ningún caso declarado ó sospechoso de cólera;

b) Que no se verifique el desembarque de la carga, correos y pasajeros, antes de transcurridos veinte días contados entre la partida y la llegada del buque, si acaso la travesía se hiciera en menor tiempo;

c) Que durante la navegación no hayan ocurrido trasbordos de buques infestados, ni haya hecho escala el buque en puertos invadidos por la epidemia, ni se haya presentado algún caso sospechoso á bordo;

d) Que esté provisto el buque de medios de desinfección y se practiquen fumigaciones eficaces antes de entregar las mercancías y equipajes de los pasajeros.

Art. 2.º El estado sanitario del puerto de procedencia deberá establecerse y comprobarse con la declaración expresa del Cónsul colombiano, en que conste que en los diez días precedentes no se ha presentado ningún caso de cólera.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Departamentos de la Costa Atlántica quedan autorizados para exigir, si lo creen conveniente, precauciones mayores respecto á las procedencias de aquellos puertos en que la epidemia ha tenido carácter de especial intensidad.

Comuníquese este Decreto á los Gobernadores Departamentales de Panamá, Bolívar y Magdalena y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERVO.

Ministerio de Instrucción pública.

DECRETO NUMERO 147 DE 1892

(4 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Instrucción Pública.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase ad-honorem Jurados de calificación en el próximo Concurso anual de la Escuela de Bellas Artes, á los señores que en seguida se expresan:

- D. Felipe S. Gutiérrez.
- D. Rafael Pombo.
- D. Teodoro Valenzuela, y
- D. Diego Fallon.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 4 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBERIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 148 DE 1892

(7 DE NOVIEMBRE),

por el cual se suprime una Escuela rural y se crea una de igual clase.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

Teniendo en consideración que, según informes del Inspector Escolar de la Provincia de San Martín, no puede subsistir la Escuela rural de San Juan de los Llanos por falta de Director que quiera permanecer allí y por ser muy reducido el número de niños que á ella concurren,

DECRETA :

Art. 1.º Suprimese la Escuela rural de San Juan de los Llanos, y créese una de igual clase en el Municipio de Uribe, con las condiciones establecidas en el Decreto número 1,519, de 20 de Abril de 1892.

Art. 2.º El Inspector Escolar de la Provincia de San Martín queda encargado de dar cumplimiento al presente Decreto. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBERIO ZERDA.

DECRETO NUMERO 149 DE 1892

(7 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción Pública primaria.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA :

Artículo único. Por no haber aceptado el Sr. D. Gonzalo Lemos, nómbrase Profesor de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento del Cauca, en propiedad, al Sr. D. Ricardo V. Jarama.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1892.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBERIO ZERDA.

Ministerio de Guerra.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Sr. Ministro de Guerra.—Presente.

Atentamente ocurrió á S. S.ª para que se sirva disponer que me sean expedidas las órdenes de pago correspondientes á los ceses militares que en el Ministerio fueron presentados con el mismo fin, por los Sres. Montoya & C.ª y por el finado Sr. Dr. Leonidas Flórez.

Presento á S. S.ª los siguientes documentos, que acreditan el derecho que tengo al pago de la expedición de tales órdenes de pago.

1.º Un certificado del Sr. Notario 3.º de este Circuito, en que consta que los ceses militares que fueron propiedad del Sr. Dr. Flórez, fueron adjudicados, en la causa de sucesión de éste, á su viuda la Sra. Mercedes Alvarez de Flórez y á sus menores hijos Ester, Isabel, Polioarpo, Carlos y Leonidas.

2.º Un memorial dirigido á S. S.ª por la Sra. Alvarez de Flórez, en el cual manifiesta á S. S.ª que en su propio nombre y como guardadora de sus citados hijos menores, cede, endosa y traspasa en mi favor, por valor recibido, los ajustamientos militares que pertenecieron á su finado esposo. Dicho memorial está fechado á cuatro de Enero del año en curso.

3.º Un memorial dirigido á S. S.ª por los Sres. Montoya & C.ª, en que hacen saber á S. S.ª que ceden, endosan y traspasan en mi favor, por valor recibido, los ajustamientos militares que presentaron al Ministerio para su reconocimiento. Este memorial tiene fecha seis de Junio último.

4.º Copia auténtica de los autos dictados por el Sr. Juez 2.º Superior del Distrito judicial de Guadalupe y por el Tribunal Superior del mismo Distrito judicial, en que se declara que son falsos los ceses del Batallón Boyacá, y se sobresee respecto de